



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA No.
110014003023202000156 00

I ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho el **INCIDENTE DE DESACATO** al interior de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ANA YOLANDA OLAYA** en calidad de agente oficiosa del señor **RODRIGO OLAYA USECHE** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.**

II ANTECEDENTES

1. Dentro de la relación fáctica que diera origen al incidente de desacato de la referencia, se advierte:

Que a este Despacho correspondió el conocimiento de la tutela de la referencia, misma que una vez agotadas las etapas procesales pertinentes se emitió el fallo de instancia el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), que en su parte resolutive ordenó: “...**PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del agenciado RODRIGO OLAYA USECHE al servicio vital del agua y a la vivienda digna, consagrados en la Constitución Política Nacional y vulnerados por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C., en los términos analizados con precedencia. SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al señor RODRIGO OLAYA USECHE que allegue a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C., dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente determinación, la documentación requerida en comunicación del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), en los términos allí solicitados. TERCERO: En caso de cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, se ORDENA a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C., que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas a partir del recibo de los documentos requeridos, proceda a realizar la inspección correspondiente para verificar la viabilidad en la prestación del servicio de agua y**

alcantarillado en el domicilio del señor RODRIGO OLAYA USECHE, ubicado en la Carrera 18 J A Bis # 67 A - 40 de Bogotá D.C., y de ser el caso, en un interregno no superior a diez (10) días siguientes proceda a **instalarlo**. CUARTO: NEGAR la presente acción respecto de la vinculada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en atención a lo expuesto. QUINTO: Notifíquese la presente determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz y secretaria proceda a dejar expresa constancia del cumplimiento de la anterior orden. SEXTO: Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991¹, relativo la oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral...". Sin embargo y mediante comunicaciones vía correo electrónico del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) y del veinticinco (25) de marzo hogaño, la accionante manifestó que la aquí accionada ha incumplido injustificadamente dicha orden.

2. Actuación surtida

a. En estas condiciones, pese a encontrarnos ante un procedimiento incidental, previamente a proveer lo que en derecho corresponde, el veinte (20) de marzo del año en curso, vía correo electrónico, se REQUIRIÓ al extremo accionante para que aportara copia legible que acreditara haber atendido el numeral 2° del fallo de tutela y cumplido lo anterior se direccionó su solicitud bajo las previsiones del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que mediante proveído calendado el veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) se requirió a la accionada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C., para que diera cumplimiento a la decisión emanada por este Despacho Judicial y en caso de no existir prueba idónea sobre éste, se iniciara el correspondiente trámite disciplinario contra el funcionario responsable de la omisión censurada.

b. Vencido el término conferido en el auto en mención, el extremo accionado brindó respuesta al requerimiento del Juzgado el veintiséis (26) de marzo del año que avanza, con la que comunicó que el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), efectuó la inspección de viabilidad para la instalación del servicio de agua y

¹ En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

alcantarillado en el predio ubicado en la KR 18J BIS A 67A SUR 26 de la ciudad, cuyo resultado fue que dicho inmueble no cuenta con caja de inspección, lo que impide la instalación del servicio de acueducto.

c. Luego, dicha respuesta fue puesta en conocimiento del extremo accionante mediante proveído calendado el veintiséis (26) de marzo hogañó, a fin que se manifestara en punto al cumplimiento del fallo de tutela, quien ese mismo día insistió en el desacato a la orden de tutela por parte de la accionada.

d. Por último, el primero (1) de abril del año que avanza, se requirió al extremo accionante y accionado, para que informaran si se había realizado la instalación del servicio de agua y alcantarillado en el domicilio del señor RODRIGO OLAYA USECHE en la visita programada para el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), frente a lo que la entidad accionada informó que ello había sido efectivo, cuya respuesta fue puesta en conocimiento del extremo accionante mediante proveído calendado el primero (1) de abril de dos mil veinte (2020), quien ratificó tal circunstancia ese mismo día.

III CONSIDERACIONES

1. Se ha definido el incidente de desacato como aquel procedimiento mediante el cual el juez, haciendo uso de sus facultades disciplinarias y sancionatorias, impone una pena a quien ha incumplido una orden suya legítimamente proferida.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, consagra que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio, deberá cumplirlo sin demora, que lo será dentro del término concedido por el juez; pudiendo sancionar por desacato al responsable; preceptiva que está en armonía con el artículo 52 *Ibidem*, donde se lee: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

2. Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional:² *“La*

² Sentencia T-572/96 M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL

tutela ha sido instituida, bajo la forma de una acción, ágil, sencilla, exenta de formalismos procesales en su trámite, que persigue asegurar la vigencia y el goce real y efectivo de los derechos constitucionales fundamentales. Por ello, el artículo 86 de la Constitución, en diferentes apartes, alude a que la protección de los derechos fundamentales cuya tutela se impetra es "inmediata" y que el fallo que la ordena, "será de inmediato cumplimiento. La protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela. (...) De la instrumentación de dichos mecanismos se ocupó el legislador al establecer la figura jurídica del desacato, que no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo... (...) La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo...".

3. Se tiene entonces, que la sanción por desacato a un fallo de tutela representa un ejercicio del poder disciplinario del juez, quien debe establecer previamente una responsabilidad a la persona que incurra en él, lo que significa que debe acreditarse una negligencia comprobada por parte del funcionario o entidad a quien va dirigida la orden de tutela. No pudiendo presumirse la misma por el simple hecho objetivo del incumplimiento. Deben además agotarse y respetarse, todos los pasos y presupuestos establecidos en el Decreto-Ley que reglamenta la acción de tutela de forma que pueda garantizarse el debido proceso del sujeto acusado. Tal situación implica la existencia de un requerimiento previo y el trámite de un incidente mediante el cual pueda garantizarse al requerido la oportunidad para presentar y solicitar pruebas y controvertir las que sean allegadas en su contra, a lo cual con pleno rigor se acometió en el *sub-lite*.

4. De tal manera, y una vez cumplida tal solemnidad es

pertinente atender y dar credibilidad a la respuesta proveniente de la accionada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C., aditada el veintiséis (26) de marzo hogaño, de la que se desprende en estrictez, que el hecho que originó la presente acción de tutela se ha superado, por cuanto que una vez efectuadas las adecuaciones correspondientes, el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) fue instalado en el domicilio del señor ROGRIDO OLAYA USECHE el servicio de agua y alcantarillado por parte de la accionada, circunstancia que se constata con el informe rendido por aquella el primero (1) de abril de dos mil veinte (2020), la cual fue ratificada por la señora ANA YOLANDA OLAYA en calidad de agente oficiosa del señor Olaya Useche, por una comunicación remitida al correo electrónico de esta Sede Judicial, en la misma fecha.

5. Ahora bien, recuérdese lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019, en la cual señaló en relación al hecho superado, que: *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*.

6. Colorario de lo anterior, ante el cumplimiento de la orden de tutela aquí impartida de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) por parte de la accionada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C., por sustracción de materia, resulta improcedente imponer sanción alguna a la entidad aquí accionada, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: Proceda la Secretaría a **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias respectivas.

TERCERO: Notifíquesele en forma personal y entréguesele copia de la presente determinación a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.** y a la accionante **ANA YOLANDA OLAYA** en calidad de agente oficiosa del señor **RODRIGO OLAYA USECHE.**

CÚMPLASE,


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF